



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222/12**

1.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

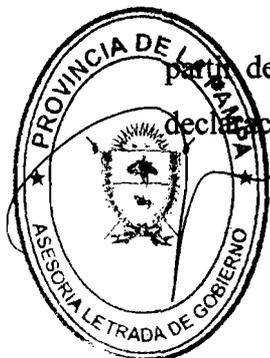
Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, es dable efectuar las siguientes apreciaciones.

En tal sentido, pues, se impone destacar que, tal como surge del expediente número 9.812/12, anexo al presente, existe un convenio federal recientemente suscripto por el Sr. Gobernador que aborda la materia bajo análisis y por el cual se asumen determinados compromisos que, *a priori*, no se condicen, en su plenitud, con la letra y el espíritu de la Ley de Hidrocarburos que, a nivel provincial, se pretende promulgar, de modo tal que, como primera observación, entiendo que correspondería atender a las posibles inconsistencias advertidas.

Asimismo, y particularizando el análisis del proyecto de ley traído a consideración, estimo oportuno resaltar las siguientes impresiones:

**I.-** En primer lugar debería destacarse que la reivindicación de la titularidad de los recursos naturales de la Provincia de La Pampa esta fuera de discusión en el contexto constitucional actual, desde que la Constitución Nacional – en su redacción dada en el año 1994 – dispuso que **“Corresponde a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales”** (artículo 124), imperativo que encuentra su correlato en la Constitución de la Provincia de La Pampa al consignar como obligación del Estado – y de toda la comunidad – **“proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida”** (artículo 18).

Las leyes nacionales sancionadas a partir del año 1994 han reconocido y convalidado este precepto hasta culminar con la declaración contenida en el artículo 1º, de la Ley N° 26.197, que determinó que **“Los**





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

DICTAMEN ALG N°: 222 / 12

2.-

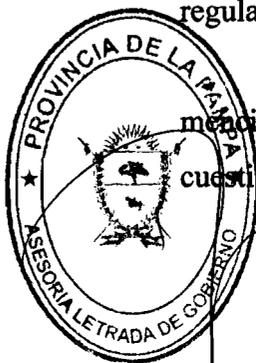
*yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren".*

Asimismo, resulta pertinente señalar que en el marco de una ley provincial que regule la actividad vinculada a los hidrocarburos, sería necesario visualizar un objetivo que cumpla con el mandato constitucional – esto es, **proteger los recursos naturales promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida** –, sin apartarse de otros ejes no menos importantes que vienen a ser los objetivos prioritarios de la República Argentina, por un lado, y las reglas de la actividad y el mercado, por el otro.

Una norma que no se corresponda con estos fines o no aplique un criterio de razonabilidad entre el medio empleado y aquellos, carece de idoneidad para abordar la temática energética y puede llegar a ser contraproducente a los objetivos que se persiguen.

Por otro lado, la materia del proyecto sancionado es diferente a la de la Ley N° 17.319 y por ello, el título pretendido "Ley de Hidrocarburos", lleva a confusión sobre el contenido y verdadero objeto del proyecto, que es solamente establecer reglas para la participación de las empresas estatales provinciales y privadas en la explotación de hidrocarburos, existentes en el territorio provincial, atribuir facultades para otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación y transporte a esas empresas, trascendiendo además al regular comercio e industria que son ajenas a la competencia provincial.

Además de ello, y tal como se mencionara en párrafos anteriores, una Ley de Hidrocarburos debería contemplar otras cuestiones, que el proyecto sancionado omite, puesto que resultan no sólo de vital



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

3.-

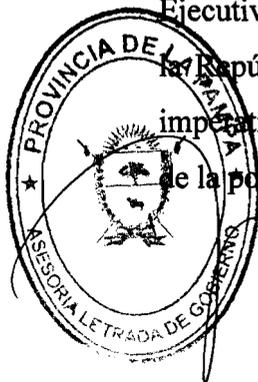
importancia, sino de ineludible necesidad para poder llevar adelante, por parte del Estado Provincial, la actividad hidrocarburífera en general.

En el esquema de distribución de competencias a la que se ha arribado luego de varios años de historia y producción normativa, aparecen en la actualidad los Estados Provinciales asumiendo en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y el Estado Nacional con la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal.

La sanción de la Ley N° 26.741 – cuyo objetivo ha sido una expropiación que permita el control de la Empresa YPF S.A. por parte del Estado Nacional y de la Provincias productoras - ha marcado un hito en la materia con la declaración de interés público nacional y como objetivo prioritario el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como – en los términos de la ley - la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

Esta ley fue votada por el Poder Legislativo Nacional sobre la base de un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en su calidad de responsable del diseño de una política energética, marcando claramente los objetivos buscados y el camino hacia ellos.

Naturalmente, el Poder Ejecutivo Provincial no puede dejar de compartir los fines que persigue en esta materia en la República Argentina, y debe colaborar en esa tarea común, para lo cual considera imperativo la sanción de una norma provincial que sea congruente con los nuevos pilares de la política que en materia de energía se ha trazado en pos del interés general.





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°:**

**222 / 12**

4.-

Esto se explica en que, según la Ley N° 17.319, en su artículo 3°, y la Ley N° 26.197, en su artículo 2°, la política nacional de hidrocarburos es de competencia exclusiva del Estado Nacional, a la cual se deben ajustar en su desempeño las Autoridades de aplicación provinciales.

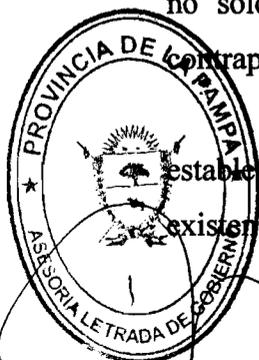
En este sentido, es necesario remarcar que el artículo 2°, del proyecto sancionado, respeta y evoca dichos principios, reconociendo expresamente al Estado Nacional como titular de la política hidrocarburífera.

Así las cosas, la ley provincial por sancionarse debería salvaguardar estos principios y proporcionar herramientas constitucionalmente admitidas, que permitan la protección de los recursos naturales de la Provincia de La Pampa y el aprovechamiento razonable de aquellos, en estos tiempos signados por una crisis energética sin precedentes y una necesidad de colaboración con los fines del autoabastecimiento, para mantener el crecimiento y desarrollo económico con equidad social.

El proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados, plantea objetivos que seguramente son compartidos por el Poder Ejecutivo Provincial, sin embargo, al analizarse su parte dispositiva se advierte que la norma resulta parcial – omitiendo regular puntos de importancia para la materia que se aborda – y que, además, a la hora de generar herramientas para llevar a la práctica el ejercicio de los fines y principios que se propone no sólo incurre en desaciertos técnicos sino que algunas de las mismas resultan contraproducentes – sino conspiratorias - con los mismos fines buscados.

**II.-** Resulta menester el dejar

establecido que si bien todas las decisiones políticas y de gestión son propias del Estado, existen diferentes funciones que – constitucionalmente distribuidas – hacen a su





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

DICTAMEN ALG N° **222/12**

5.-

funcionamiento y autocontrol, razón por la cual son trazadas a través de diferentes órganos con dispares funciones, siendo una característica del sistema republicano de gobierno que procura evitar la invasión o avance de una función por sobre la otra.

En el supuesto de la norma que se analiza, en concreto, se advierte un avance del Poder Legislativo sobre facultadas propias y privativas del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el "*Jefe de la Administración Provincial*" (artículo 81 de la Constitución Provincial).

En efecto, es de práctica que el Poder Ejecutivo en su función de co-legislador remita proyectos de leyes a la Cámara de Diputados, muchos de los cuales contienen preceptos propios de la función administradora que el Poder Legislativo ratifica o da fuerza de ley al sancionarlos. Esto no implica que la Cámara de Diputados *per se* pueda arrogarse facultades de administración general de la Provincia.

Tal situación colocaría a la norma que así lo establezca en indudable inconstitucionalidad, por cuanto nadie puede regular, reglamentar ni legislar sobre funciones o competencias de las que carece.

Resulta necesario remarcar, nuevamente, que no podemos dejar de recordar que el titular del recurso hasta el año 1994 fue el Estado Nacional, para luego transferirlo, a través de la Ley N° 26.197, a los Poderes Ejecutivos, por tanto, se aprecia que la falta de rectificación de la norma propuesta no sólo implicaría apartarse de la ley nacional, sino también, de los lineamientos que la propia delegación estableció.

Como se ha dicho, a lo largo

de la historia no fue sino el Poder Legislativo Nacional quien dispuso acerca de esta materia, luego, desde la sanción de la Ley N° 17.319, se delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la administración de las áreas de interés estratégico, fijándole – claro está –





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

6.-

pautas y reglas procedimentales (artículo 4°: *"El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta Ley"*).

Hay una incontrovertible delegación propia, que implica que el Poder Ejecutivo administrará el recurso conforme los lineamientos establecidos en la propia ley, que – ciertamente - no remite a la necesidad de dictar nuevas leyes para cada contrato, ello por estrictas razones de orden práctico y lógico.

Pero trasuntando la cuestión lógica, y retomando la línea argumental de la constitucionalidad, debe analizarse que el devenir del tiempo inició un proceso a través del cual la reforma constitucional de 1994, la denominada "Ley de Federalización de Hidrocarburos" y la finalmente decisiva "Ley Corta" transfirieron esa facultad desde el Poder Ejecutivo Nacional hacia las Provincias.

Como se ve, atribuye al Poder Ejecutivo Provincial la facultad de otorgar permisos de exploración, concesiones de explotación, contratos de obras y servicios, y conceder sus prórrogas, tratándose, entonces, pues, de una atribución que emana del carácter de Jefe de la Administración Provincial, que le es asignada por el artículo 81, de la Constitución Provincial.

Asimismo, responde a facultades conferidas por la Ley N° 17.319, que en su artículo 98, le asigna al Poder Ejecutivo Nacional, facultades que en virtud de la Ley N° 26.197, no pueden ser ejercidas sino por los Poderes Ejecutivos Provinciales.

Sin embargo, esta transferencia también posee un marco al cual las jurisdicciones locales debieron adecuarse, signado fundamentalmente por reglas sencillas; en primer lugar el ejercicio de las facultades de los Estados Provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

"2012 - Año de Honoreaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

7.-

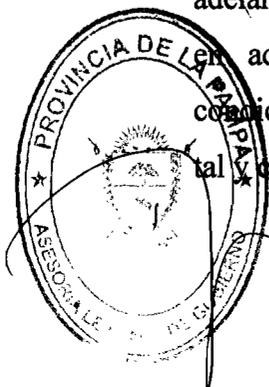
la Ley N° 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos (Ley n° 17.361 - artículo 2°: *El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley N° 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos. El diseño de las políticas energéticas a nivel federal será responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional.*"

La segunda regla es que las facultades conferidas, no resultan limitativas del resto de las facultades derivadas del poder concedente emergentes de la Ley N° 17.319 y su reglamentación.

Lo analizado implica que la Provincia de La Pampa tiene el carácter de contraparte respecto de todos los permisos, concesiones y/o contratos existentes, los cuales les fueron transferidos, pero debe ejercerlas de acuerdo - "con arreglo" dice la norma - a la Ley N° 17.319. Asimismo, aparecen facultadas implícitas - "no resultan limitativas" lo que implica que si bien la facultad de sancionar una ley de hidrocarburos resulta válida, debe versar sobre aspectos que no se coloquen en contradicción con lo que determina la Ley N° 17.319 - al menos en lo que hace a las áreas "transferidas" - toda vez que la medida de la delegación no puede ser excedida por quien recibe tales facultades.

También debe advertirse que de mantenerse el criterio del texto sancionado, específicamente en lo referidos a los artículos 4°, 5° y 6°, se estaría modificando en forma sustancial la práctica llevada adelante con resultados exitosos por parte del Estado en las licitaciones de los años 2005

en adelante, donde la Cámara tiene primera participación, aprobando áreas y condiciones, quedando para el Ejecutivo Provincial el trabajo administrativo de gestión, tal y como debe ser.





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N° 222 / 12**

8.-

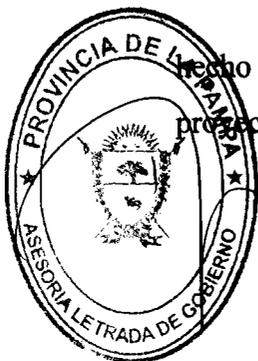
Nótese, en tal sentido, que las estadísticas demuestran que en los años 2004 y 2011 la producción de hidrocarburos líquidos sufrió un incremento del 70% (setenta por ciento) en la provincia de La Pampa.

Por otro lado, también estimo que se excede la Ley sancionada en cuanto a la designación de las autoridades de aplicación, puesto que, salvo lo que concierne al número, ramos y funciones, que la Constitución Provincial encomienda a la Cámara de Diputados a través de una ley especial, denominada "Ley de Ministerios", el Poder Ejecutivo es quien debe disponer, a través de Decretos, la organización interna de la administración pública, pudiendo valerse de las herramientas que considere idóneas para un mejor gobernar.

Las funciones de cada órgano sub ministerial creado obedecen a razones de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia y no puede ser alterado por el Poder Legislativo dado que ello implicaría una intromisión en la gestión que no está autorizada por la Constitución.

Es por ello que si bien resulta de práctica y válido que los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo consignen como autoridades de aplicación distintas reparticiones del organigrama vigente al momento de su sanción, no lo es menos que cuando los proyectos provienen del seno interno de la Cámara de Diputados el principio general es que la "Autoridad de Aplicación" es el Poder Ejecutivo, quien podrá – vía reglamentación – determinar cuáles serán los organismos bajo su competencia, más idóneos a los cuales encomendar la tarea de aplicación de la ley.

De allí que considere que el hecho de disponer autoridades de aplicación en forma directa y específica, torna al proyecto de ley sancionado como invasivo de las atribuciones del Poder Ejecutivo.



*[Firma manuscrita]*



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

9.-

En efecto, el establecer que todo lo relativo a permisos de exploración, concesiones de explotación, transporte, distribución, desarrollo e industrialización, contratos de obras y servicios, prórrogas, y sus plazos (los casos previstos en los artículo 4° y 5°) deban ser previamente autorizados por la Cámara de Diputados, violentaría los principios constitucionales de división de poderes y funciones, generando actos ilegales, por cuanto invaden la esfera de atribución exclusiva del Poder Ejecutivo.

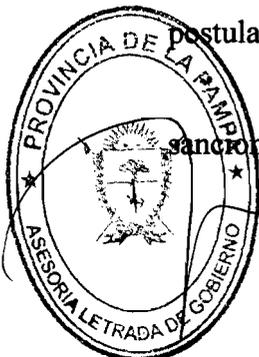
Cabe mencionar, a su vez, que el control de la Cámara resulta igualmente garantizado, por cuanto la evaluación de la cuenta de inversión, en esa instancia posterior, permite a la Cámara analizar cada uno de los actos del Poder Ejecutivo, pudiendo, con amplias facultades, aprobarlos o rechazarlos.

Todo ello sin mencionar además que resulta de gran y real contradicción, por cuanto el encabezado del artículo 4° expresa "*El Poder Ejecutivo Provincial podrá...*", para luego incorporar un artículo 6° que prescribe la necesidad de una autorización previa. El requisito de la autorización legislativa previa, es así contradictorio con el artículo 4°, pues la autorización es un acto previo que permite el dictado del acto administrativo que otorga el permiso o la concesión, acto para cuyo dictado el artículo 4° no impone condiciones al Poder Ejecutivo.

**III.-** Tal como se adelantara, se piensa que los instrumentos o herramientas previstas en el proyecto sancionado, no resultarían los más razonables e idóneos para la implementación de los altos principios postulados.

a.-) El proyecto de ley

sancionado pretende legislar sobre etapas y productos que resultan ajenos a una Ley de



*[Firma manuscrita]*

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**



A. L. O.  
20  
FOJAS

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222/12**

10.-

Hidrocarburos y a la competencia legislativa provincial (artículo 75 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional).

En efecto, la ley regula la industrialización y transporte de hidrocarburos y sus derivados, cometiendo el error de regular e inmiscuirse sobre materia de la que ni siquiera es titular y sobre etapas del proceso productivo que resultan ajenas a su competencia.

Tal y como lo determina la lógica, el Estado Provincial puede y debe regular sobre el recurso natural del cual es titular, más no de los derivados que del mismos se produzcan, o que de estos se generen una vez extraídos y comercializados.

La facultad del Estado cesa en el momento que los hidrocarburos, en condiciones comerciales de especificación, son vendidos; a partir de allí, las transformaciones del mismo, e incluso su transporte, corren por cuanto de sus dueños.

Por ello, el texto sancionado violentaría el marco en el cual debió ser dictado, llegando incluso a situaciones absurdas, donde cualquier producto elaborado con un derivado del hidrocarburo (ej. plástico) estaría regulado por esta pretendida Ley Provincial.

Por otro lado, el tema resulta también conflictivo por la imprecisión del término "transporte", dado que en materia de hidrocarburos, existen varios tipos del mismo, con lo cual la indefinición de la ley no permite determinar a cuál se refiere, siendo todos ellos diferentes y con competencias regulatorias también distintas.

El transporte que comprenda de una provincia, será materia de exclusiva competencia regulatoria de la Nación, cuando se haga por medio de instalaciones fijas y permanentes, diferente si se hace por





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

DICTAMEN ALG N°: **222412**

11.-

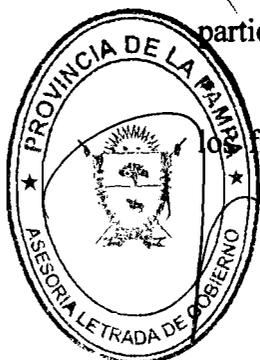
transporte móvil; distinto será, a su vez, el traslado del hidrocarburo que no se encuentra en estado de especificación para su venta de aquel que se encuentra listo para ser comercializado y aún mas diferente aún, aquel que se efectivice dentro de un mismo yacimiento, es decir de una instalación hacia otra, para su tratamiento o proceso productivo. En todos estos casos los marcos regulatorios normativos son distintos.

b.-) Como ha sucedido en diferentes aristas de la economía nacional, la historia hidrocarburífera ha tomado una dinámica pendular y fue variando de manera tal que en Argentina comenzó desarrollándose por la antigua empresa estatal YPF Sociedad del Estado con exclusividad, para luego ampliar el espectro de inversiones a los capitales privados – época en la que la antigua YPF convivía con empresas privadas – hasta culminar en los años 90 con la privatización plena de YPF y con ella, el – prácticamente – monopolio ejercicio de las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos por parte de empresas privadas.

Posteriormente, y ya hacia fines del año 2003, comenzó un proceso de neo estatización de la actividad, la aparición de ENARSA y numerosas empresas de hidrocarburos provinciales – en nuestra Provincia PAMPETROL SAPEM – implican la voluntad inequívoca del Estado de pretender recuperar la gestión de sus recursos naturales estratégicos no sólo desde el incremento de la renta, sino también, en la toma de decisiones empresariales de extracción y reservas.

La expropiación por la cual se recuperó el control de YPF es una muestra más de la etapa actual que postula la participación del Estado en la gestión de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

En este sentido, pues, hace a los fines superiores del Estado que el proyecto de ley sancionado inste a una mayor





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°:** 222/12

12.-

participación de las *"personas jurídicas en las que el Estado Provincial tenga una participación estatal mayoritaria"* (artículo 3°), sin embargo, las previsiones siguientes de la norma, resultan no sólo contradictorias con la normativa nacional, sino además conspiran, de algún modo, con la finalidad que se persigue.

A modo de ejemplo, puede mencionarse que, tal y como el proyecto presentado admite, alguna de las operaciones (artículo 7°), éstas deberían ser realizadas indefectiblemente en forma conjunta con el capital privado, lo cual, a tenor de la literal redacción del artículo 3°, vedaría su producción.

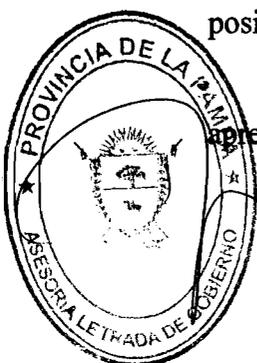
En un mismo sentido, se advierte una clara contradicción, con las previsiones del artículo 2°, de la Ley N° 17.319, puesto que habilita a empresas privadas a ejercer dicha actividad, autorizando y propiciando – pero nunca con carácter obligatorio – la asociación con empresas estatales, pero impide que una persona jurídica privada pueda ser titular exclusiva de un permiso de exploración o una concesión de explotación en la Provincia de La Pampa.

El texto sancionado por la Cámara plantea así un esquema en el cual indefectiblemente deberá contarse con capital privado, por cuanto no prevé que la empresa estatal deba aportar una inversión de riesgo, lo cual, por otro lado, tampoco podría, por carecer de la capacidad económica necesaria.

Más allá de las cuestiones de legalidad, la razonabilidad en el manejo de la política provincial, recomiendan que la ley que se dicte prevea cláusulas de fomento para cumplir con la finalidad de *"integrar el capital público y privado"* a través de diferentes figuras de asociación, pero sin vedar la posibilidad del ejercicio del capital privado.

En este aspecto, también

preciso que el artículo 3° se aparta de los lineamientos del Plan Nacional de Inversiones





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°:** **222 / 12**

13.-

Hidrocarburíferas, establecido en la Ley N° 26.741, en cuanto consagra como eje estratégico la *"integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos..."*, que el propio artículo 2º, del proyecto sancionado indirectamente recepta, por lo cual, emerge con total claridad la contradicción que se produciría entre el interés público provincial con la política hidrocarburífera fijada y definida por el Estado Nacional.

Esta norma supera, además, al artículo 7º, de la Ley N° 2225, de creación de Pampetrol SAPEM, dado que autorizaría al Poder Ejecutivo Provincial a otorgarle permisos de exploración y concesiones de explotación, sin excluir o limitar la concurrencia del capital privado.

Cabe aclarar, en tal aspecto, que del cotejo y análisis que se ha hecho de la legislación comparada de otras provincias surge que ninguna contempla una participación semejante de sus empresas estatales con el criterio de obligatorio y excluyente de cualquier otra empresa tal y como el proyecto sancionado lo dispone, lo cual coloca a la provincia en una situación de desventaja ante la eventual competencia para seducir capitales privados.

c.-) Destáquese que el artículo 7º del proyecto, impone un piso del 20% (veinte por ciento) a favor de las personas jurídicas en las que el Estado Provincial sea parte mayoritaria, esta obligación además, está determinada mediante la figura de parte "no aportante", lo que implica que el desembolso del riesgo deberá ser afrontado por la empresa privada asociada, la cual podrá cancelar la parte proporcional de la inversión *"únicamente con la eventual producción o explotación"*.

Esta mecánica comercial, si

bien tiene precedentes en la Provincia de La Pampa y ha resultado válida en los





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°:** 222 / 12

14.-

contratos celebrados por la empresa Pampetrol S.A.P.E.M., debe dimensionarse y así se ha hecho sobre la base de ciertas condiciones.

En los concursos realizados por Pampetrol S.A.P.E.M. se ha obtenido incluso más del 20% (veinte por ciento) - hasta el 50% (cincuenta por ciento) con la modalidad de parte no aportante - en contrataciones en las cuales la empresa del estado aporta el área y el capital privado asume el riesgo de la inversión pactando libremente las cláusulas.

Esto ha sucedido en el marco de permisos de exploración y eventual concesión de explotación, pero nunca en materia de prospección, transporte, distribución, desarrollo e industrialización, etapas productivas diferentes.

En estos casos, la empresa estatal no realiza aporte alguno, y su participación obligatoria, determinada por una ley provincial, resulta limitativa y contraria a las disposiciones del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades Comerciales y de la Constitución Nacional.

No es en vano reiterar que lo dicho no implica que no puedan fomentarse participaciones de esta naturaleza en los procesos licitatorios y contratos, los que pueden ajustarse de acuerdo a las condiciones del área de que se trate, del tipo de contrato a celebrarse, del interés que mantenga el Estado Provincial en el desarrollo de determinado bloque estratégico, etc.

Las condiciones de cada caso varían en forma tan abrupta que la previsión con carácter general puede resultar arbitraria a punto de conspirar contra los fines perseguidos.

La prórroga de un contrato o concesión vigente podría admitir una participación del 20% (veinte por ciento) de empresas estatales, mientras que la inversión de alto riesgo en un área marginal no





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

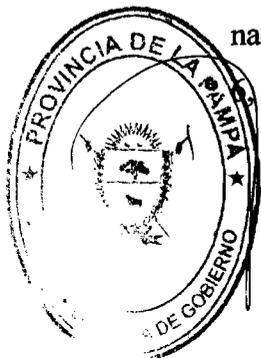
15.-

explorada tal vez no lo torne viable; un área que aporte una regalía histórica del 12% (doce por ciento) puede admitir una participación mayor de empresas estatales, que no podría tolerar una empresa cuya concesión alcance el orden del 41,5% (cuarenta y uno por ciento); áreas que requieran altos costos de producción por el tipo de producto extraído, cuentan con desventajas respecto de otras que no requieran altos costos para llevar a especificación y comercializar; en fin, las condiciones resultan tan diversas y están determinadas por factores de tan diferente índole (geológicos, geofísicos, jurídicos, económicos, logísticos, etc.) que prever un piso obligatorio de participación puede resultar limitativo, lo que no ocurre ante el análisis y evaluación de cada área en concreto.

En primer lugar se señala que la actividad hidrocarburífera es una actividad esencialmente riesgosa: el riesgo minero es de su naturaleza y por lo tanto debemos concluir que en todos los casos deberá ser financiada por el capital privado la participación de la empresa estatal, en conclusión, la norma no está felizmente expresada, por ello se estima prudente modificar su redacción.

d.-) El artículo 8° de la norma sancionada resulta, a su vez, violatorio de lo establecido en el artículo 81, inciso 13, de la Constitución Provincial.

Nótese, que el presupuesto es el instrumento obligatorio que fija, para un período determinado, los gastos a efectuar con los fondos públicos, precisando no sólo los montos sino también los conceptos por los cuales se debe gastar; la naturaleza del presupuesto como acto administrativo mixto, nace a partir de la iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 68, inciso 13 y 81, incisos 2 y de la Constitución Provincial) y el cumplimiento de los principios en cuanto a la





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

16.-

elaboración y ejecución presupuestaria hacen al control democrático de dicho cumplimiento y ejecución de los actos de gobierno.

Nuestra Constitución

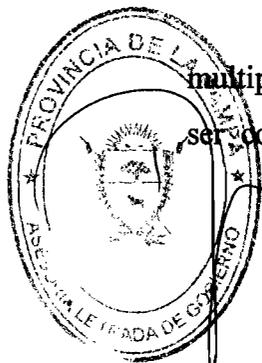
Provincial, al igual que la mayoría de los textos constitucionales modernos, ha incluido en su cuerpo, para garantizar el ejercicio democrático de control, los principios presupuestarios vigentes, que permiten mantener protegida su finalidad, garantizando el funcionamiento del estado y el equilibrio entre los tres poderes, ejercido a través del control mutuo y de la interdependencia entre cada uno de ellos, que se refleja en el presupuesto.

En efecto, el artículo 81, incisos 2 y 6, de la Constitución Provincial, establece como competencia exclusiva del Poder Ejecutivo "la iniciativa" en la preparación y presentación del proyecto de presupuesto, consecuentemente también, en el destino e imputación de los recursos.

El presupuesto tiene por finalidad y esencia "... justificar ante la colectividad la exigencia coactiva de una parte de la riqueza privada para cubrir las necesidades públicas" (Atchabaian pg. 120), debiendo por ello incluir en el mismo todos los cuadros de gastos y recursos que reciba el Estado (principio de universalidad).

Además, y respecto de los gastos, deben volcarse en un sólo presupuesto, y además, como aquellos, por su naturaleza, han de estar dirigidos a satisfacer las necesidades colectivas, por tanto no debe haber afectación de recursos especiales a erogaciones dadas; este es el principio de unidad presupuestaria.

Los recursos deben atender la multiplicidad de gastos que generan la satisfacción común de los ciudadanos, debiendo ser contemplados en los presupuestos en forma general y atendidos por todos los





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATRIMONIO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N° 222 / 12**

17.-

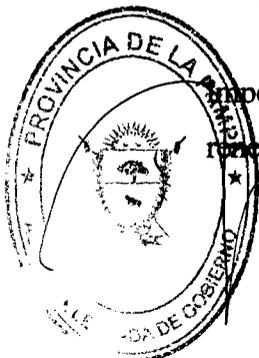
recursos; si cada gasto fuera destinado a una finalidad específica, estaríamos ante el absurdo de que hubiera gastos que no podrían atenderse.

Por cierto, este tipo de criterios presupuestarios han fundado en nuestra provincia el veto de diferentes leyes que a modo ilustrativo me permito señalar: Ley sancionada bajo el N° 929, vetada por Decreto N° 1849/86 de fecha 30 de julio de 1986, Ley sancionada bajo el N° 931, vetada por Decreto N° 1852/86 de fecha 1 de agosto de 1986, Ley sancionada bajo el N° 932 vetada por Decreto N° 1954/86 de fecha 6 de agosto de 1986, Ley sancionada bajo el N° 930, vetada por Decreto N° 1783/86 de fecha 28 de julio de 1986 y Ley sancionada bajo el N° 933, vetada por Decreto N° 2011/86 de fecha 14 de agosto de 1986, entre otras, de modo tal que para no repetir la historia debiera readecuarse el proyecto formulado.

e.-) En el proyecto sancionado no se determina claramente el rol ni la competencia del Consejo, como tampoco el carácter de su opinión ni las facultades que posee, resultan por tanto de gravedad, estas omisiones, por cuanto se crearía un órgano sin tener definida su función, y tornaría inaplicable su funcionamiento.

Por ello como alternativa, y sobre la base de la experiencia del derecho público comparado, se propone la creación de un "Consejo Asesor Provincial de Hidrocarburos" respetando el nombre de la norma sancionada aunque atribuyéndole al mismo competencia y funciones específicas que hagan a la transparencia participativa de los diferentes poderes públicos; además, y para salvaguardar justamente el control de los actos, se propone la integración al mismo de un integrante del Tribunal de Cuentas.

Este órgano sería de vital importancia por cuanto tendría la función de intervenir en todas las licitaciones futuras, negociaciones y seguimiento de los contratos celebrados y por celebrarse, asesorando





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222/12**

18.-

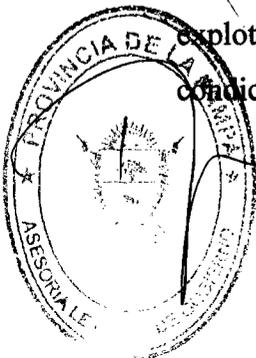
al Poder Ejecutivo sobre esta materia, garantizando, a su vez, a partir de la conformación propuesta, no sólo la representatividad igualitaria de todos los actores políticos y de gestión, sino también, la legalidad, publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

f.-) Apréciase, también, que existen normas provinciales vigentes cuyos efectos el legislador ha soslayado a partir de la sanción de la ley propuesta.

Como principio ninguna ley general posterior puede derogar una ley especial previa, principio interpretativo que si bien resuelve el conflicto generado, no evita un estado de interferencia normativa que conspira nuevamente con los fines perseguidos en esta materia, que vale la pena reiterar, necesita de claridad en las pautas.

La Ley Provincial N° 2203 – Ley especial vigente- autorizó al Poder Ejecutivo a licitar las áreas Salinas Grandes, Gobernador Ayala, Puelén, Bañado del Atuel, Sierra del Nevado, Medanito Sur, Curacó y Macachín, bajo las condiciones allí establecidas, que difieren notoriamente de las enumeradas en el proyecto presentado.

Por Ley Provincial N° 2318 se declaran de interés estratégico para el desarrollo de la Política Hidrocarburífera Provincial, las áreas Gobernador Ayala I, Gobernador Ayala IV, Gobernador Ayala V, Gobernador Ayala VI, Salina Grande VIII, Salina Grande IX, Salina Grande X, Salina Grande XI, Salina Grande XII y Macachín Norte, facultando al Poder Ejecutivo a otorgar a la empresa Pampetrol SAPEM permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte respecto de las mismas, estableciendo plazo y condiciones de otorgamiento.





**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

19.-

Finalmente y aunque no menos importante, cabe mencionar que la participación de las empresas estatales, van más allá y se apartan de lo oportunamente establecido a través de la Ley Provincial N° 2225, de modo tal que si a la fecha dicha norma ha resultado de correcta aplicación, no se advierte cual es la necesidad de su cambio y/o apartamiento.

g.-) A continuación se realiza una síntesis de algunos artículos que merecen precisiones formales o específicas.

Si bien como se expresó anteriormente se comparten los principios de los artículos 1° y 2°, respecto de este último, en relación al inciso 6), debería aclararse si se refiere a saldo de precio – divisas que ingresan – o saldo de hidrocarburos, después del autoabastecimiento, objetivo que se interpreta en línea con el artículo 6°, de la Ley N° 17.319 y con la ratificación de ese objetivo por vía del artículo 3°, de la Ley N° 26.741.

Es oportuno aclarar que el comercio exterior de hidrocarburos, es facultad del Poder Ejecutivo Nacional, quien establece las necesidades de abastecimiento interna y los posibles saldos exportables.

En relación a las pautas contractuales de asociación con empresas estatales, cabe mencionar que la norma sancionada excede el marco competencial permitido para una legislatura provincial, por cuanto sus consideraciones, interpretadas de modo literal, colisionan con principios comerciales establecidos en la Ley de Sociedades y el Código de Comercio.

A través del artículo 10 se instrumenta el requisito del voto afirmativo de la empresa provincial, que deberá ser contemplado en los respectivos contratos, para las siguientes situaciones: a) decidir fusión con otras sociedades; b) transferir a terceros la totalidad de los derechos de los permisos de modo que determine el cese de la actividad; c) disolver voluntariamente la

*[Firma manuscrita]*



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°:** 222 / 12

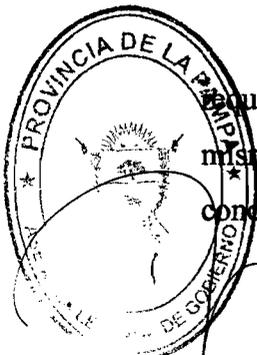
20.-

asociación; d) tomar decisiones contrarias a las políticas provinciales. Este artículo además de resultar manifiestamente discrecional, posibilita situaciones societarias arbitrarias, que colisionan con los preceptos establecidos en la normativa nacional.

Además de ello, la gravedad resulta manifiesta con el análisis del punto mencionado como d), por cuanto se pone en cabeza de una empresa estatal, la posibilidad de modificar una política hidrocarburífera provincial establecida por la ley, es decir que llegamos al absurdo de que un residente de una empresa estatal, designado por el Poder Ejecutivo, contando con la mayoría de Directores, también designados por el Poder Ejecutivo, pueda modificar una ley dictada por el Poder Legislativo Provincial, lo cual resultaría aún más grave, si se tiene en cuenta que las actuaciones de dichas empresas no tienen control del Tribunal de Cuentas.

El proyecto sancionado incorpora un Capítulo denominado "Disposiciones Generales" en el cual se dispone la nulidad, caducidad y extinción de los derechos que se otorguen en contra de las disposiciones de la ley, como así también, la reversión de áreas de modo total o parcial (lotes); haciendo un gran esfuerzo interpretativo, puedo entender que se trata de una nulidad administrativa (aceptada por parte de la doctrina), dado que el régimen de las nulidades propiamente dichas están reguladas en el Código Civil y no podría ser modificado con una ley provincial, de dictarse la norma proyectada modificaría las disposiciones generales de la ley de Procedimiento Administrativo N.J.F. N° 951, lo cual sería inaceptable.

Legislar sobre nulidades requiere cierta responsabilidad jurídica que hace a la gravedad de la seguridad jurídica misma de los contratos y la definición de las obligaciones tanto del estado como de los concesionarios.



**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**



**Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 10534/2012.-

**INICIADOR:** CAMARA DE DIPUTADOS.-

**"2012 - Año de Homenaje al doctor  
D. MANUEL BELGRANO"**

**EXTRACTO:** E/ LEY N° 2675- (12-09-12) LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS COMO ASI TAMBIEN TODA OTRA FUENTE NATURAL DE ENERGIA SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA SITUADA EN EL SUBSUELO Y SUELO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA PERTENECEN AL PATROMINO EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO PROVINCIAL.

**DICTAMEN ALG N°: 222 / 12**

21.-

Tal imprecisión se advierte, por ejemplo, al analizar el artículo 22, que dispone que "*Será causa de reversión de las concesiones...el incumplimiento de las inversiones previstas...*", para lo cual deberá tomarse nota que la reversión no es una sanción sino la devolución total o parcial del área, por vencimiento del plazo de la explotación, aplicación de sanción de nulidad o caducidad y comporta la entrega a la autoridad de aplicación de las instalaciones fijas del yacimiento o explotaciones, todo lo cual está previsto en el artículo 37, de la Ley N° 17.319.

Finalmente debe observarse que los plazos previstos para la exploración y explotación no sólo difieren de la nacional, sino que además son menores, cuando la tendencia moderna para la exploración no convencional, es ampliarlos, y en el caso de la exploración convencional, la reducción se hace a través de los pliegos de bases y condiciones, que atienden a las particularidades específicas de cada área.

**IV.-** En razón de todo lo apuntado precedentemente, esta Asesoría Letrada de Gobierno considera que la norma sancionada, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no se encuentra en condiciones legales de ser promulgada por el Poder Ejecutivo, correspondiendo, en consecuencia proceder al veto parcial de la misma.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 27 SEP 2012**



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA